



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	RUBIELA GUAUÑA MECHECHE
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2023– 00087- 00
Providencia	No 035 de Rechazo
Decisión	Rechaza

Llega por reparto la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora RUBIELA GUAUÑA MECHECHE, con el fin que se le nombre un abogado de oficio para que la represente dentro de un futuro proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO en contra de los herederos del señor TOMAS DURAN JIMENEZ.

Si bien el Código General del Proceso no refiere en ninguno de sus apartes las reglas de competencia que deben seguir las solicitudes de amparo de pobreza, es claro que las mismas deben obedecer las reglas de competencia del proceso que se pretenda instaurar; tal como lo ha dejado ver la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones al momento de decidir Conflictos de Competencia en esta clase de asunto.

Respecto de los procesos de proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, dice el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.: “...*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Atendiendo la norma en comento y la constancia secretaria que precede, en donde se aclara que la solicitante RUBIELA GUAUÑA MECHECHE vive actualmente en el municipio de Bello, que vivió con el señor TOMAS DURAN JIMENEZ en el municipio de Bello y que los herederos del señor TOMAS DURAN JIMENEZ se encuentran residenciados en España; es claro que la competencia del eventual proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO se encuentra en los JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BELLO; razón por la cual, el conocimiento de la presente solicitud de Amparo de Pobreza debe corresponder, por extensión, a tales Juzgados. Siendo así las cosas, habrá lugar a rechazar esta solicitud por carecer el Despacho de competencia para adelantarla, ordenando la remisión del expediente al competente, de

conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora RUBIELA GUAUÑA MECHECHE, con el fin que se le nombre un abogado de oficio para que la represente dentro de un futuro proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO en contra de los herederos del señor TOMAS DURAN JIMENEZ .

SEGUNDO: Remitir el presente expediente para lo de su competencia al JUEZ DE FAMILIA DE REPARTO DE BELLO-ANTIOQUIA, previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095e9bd8c51f2c142503a10d692a7db125f673e7fb72a2f515d28b4c12ca9862**

Documento generado en 02/03/2023 08:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>